

COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL
ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA
ACUERDO NO: 0088/CIM/2016 ✓

VISTO EL PRESENTE PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVA DOCUMENTOS ACTAS DE SESIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, LOS CUALES SEBRAN EN LA COMISARIA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAQUELLA INFORMACIÓN QUE DE ELLA EMANE Y SEA GENERADA DURANTE LA ADMINISTRACIÓN 2016 - 2018, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIONES XXVII, XLV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIO ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y QUE DERERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

CONSIDERACIONES:

Que el derecho de acceso a la información es en virtud tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la cual se ha Universal de los Derechos Humanos en el artículo 19, así como por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia en el ejercicio de su función pública, como uno de sus principios rectores.

Que al bien resarcir el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emerge el acceso a la información pública, también lo es que este derecho no constituye el absoluto, puesto se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la información que cada Sujeto Obligado genera en el ejercicio de sus actividades y que obra tal y como fue requerida dentro de sus archivos.

Que la legislación informática cuenta con dos excepciones mantenidas por los artículos 17 fracción VI y 17 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el primero de ellos se refiere a que la información por razones de interés público debe determinarse como reservada de acuerdo a la ley y la otra, en la información que se refiere a la vida privada y secreta de los sujetos en poder de los jueces obligados, su acceso debe de negarse siempre y cuando la generalidad lo así se señale, que por lo que corresponde a la legislación local, el caso contrario se considera como información reservada, se refiere aquella en el artículo 17 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios misma que dispone el artículo 17, queda excluida la que obstruya la prevención o persecución de los delitos, afecte el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción a los hechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y recaudatorias en tanto no hayan

quejado firmar o efecto la administración de Justicia la seguridad de un denunciante, querellante o testigo así como sus familiares; en los términos de las disposiciones legales aplicables.

- IV. De la misma forma y en razón a lo anterior puesto y en términos del numeral 140 de la Ley antes referida, es decir final que la naturaleza de la información de reserva atienda a tres puntos importantes y que se refieren a:
- a) La existencia de un razonamiento jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 140 de la Ley de la materia;
 - b) Atención a que la publicidad de la información, amenace el interés protegido por la ley; y
 - c) La existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causará un daño presente, probable, específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance.

Riesgo Presente: El dar a conocer el contenido de las Actas de Sesión del Consejo Municipal de Seguridad Pública, consistente en información relativa a planteamiento de problemas reales y actuales en materia de seguridad pública dentro del Municipio en donde se mencionan las zonas de mayor incidencia delictiva y los nombres de los ciudadanos que refieren la problemática en seguridad pública que les aqueja, así como los procesos deliberativos para implementar estrategias de seguridad pública y prevención de delitos, la descripción del desarrollo y planeación de operativos conjuntos, así como estudios y proyectos en materia de seguridad, se pondría en riesgo las acciones encaminadas a garantizar la integridad y la seguridad de los bienes de los ciudadanos del Municipio.

Riesgo de Perjuicio: Se pondría en riesgo la vida, la seguridad e la salud de cualquier persona en virtud de que de conocerse dicha información vendría a manosear o lesionar la capacidad de defensa de las Instituciones de Seguridad, y por ende la del Municipio al poner en desventaja la realización de acciones, operativos y programas en materia de seguridad pública, así como la de los servidores públicos que realizan esas tareas, ya que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Municipio es precisamente realizando, intentando o obstruyendo la actuación de dichos servidores públicos, lo que volcaría en una situación de riesgo todas las funciones destinadas a proteger la integridad y seguridad del Municipio.

Limitación del Principio de Proporcionalidad: El dar a conocer la información, significaría dar a conocer a la delincuencia los nombres de las personas que denuncian, las zonas con alta incidencia delictiva, la ubicación de cobertizos y respuesta de la policía, lo que equivaldría a facilitar de la forma directa, obviando conscientemente las condiciones de seguridad del Municipio.

Por los anteriores argumentos, se considera que la Entidad que cumple el presente acuerdo no es el de reservas sujetas a documentos que concuerden con las actuaciones que llevan a cabo en vista de proteger los derechos fundamentales de las partes en el planteamiento de mantener en secreto su vida, seguridad, salud e intimidad así como el respeto a su privacidad en un tratado de igualdad a leyes y normas aplicables, así como promover esa privacidad. Para tales razones y en virtud de considerarse que al dar a conocer esa información, a la igualdad de tratar la información referida a la privacidad de la persona, ya que se daña a que la difusión de la misma provoque, ya sea a través el ejercicio de potestades competentes, procedimientos

procedimientos administrativos iniciados los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado daño, tal como lo señala el Artículo 140, Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VI. Por lo que de la información citada resulta menester Clasificarla con carácter de Reservada, toda vez que, como se argumenta con antelación, en caso de hacerla pública se corre el riesgo de alterar el proceso de investigación acotando las posibilidades de una justa y correcta aplicación de la normatividad correspondiente; por lo que la información material del presente acuerdo deberá clasificarse como reservada hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente y haya causado daño.

VII. Que el Comité de Información Municipal de Tlalnepantla de Baz, México, es legalmente competente para expedir el presente acuerdo de clasificación de la información como reservada, de conformidad con los artículos 3 fracciones XX y XXIV, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

VIII. En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales citadas, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: El presente acuerdo se emite, en virtud del proyecto de clasificación de la información como reservada, presentada por la Unidad de Información a propuesta del Servidor Público Habilitado de la Comisaría General de Seguridad Pública para que el Comité de Información Municipal resuelva lo conducente.

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la clasificación de la información con carácter de reservada, que obra en los archivos de la Comisaría General de Seguridad Pública de Tlalnepantla de Baz, México, consiste en que se encuentran dentro de los supuestos previstos en los artículos 3 fracs. XX y XXIV, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO: La información que posee la Comisaría General de Seguridad Pública a la final de la duración del presente acuerdo se clasifica como reservada por los fundamentos que se indican a continuación:

ARTÍCULO MÍNIMO

Artículo 3 fracc. II

a) Archivos

COMO RESERVADA

CLASIFICACIÓN LEGAL

CLASIFICACIÓN TIPO

Artículo 3 fracc. II

Todos los documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes, bases de datos o cualquier otro que comprometa la seguridad pública.

R (RESERVADA): Documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes, bases de datos o cualquier otro que comprometa la seguridad pública.

O (Documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes, bases de datos o cualquier otro que

	comprometa la seguridad pública.
OFICINA DE RESGUARDO	Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública. COMISARIA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
CLAVE DEL ARCHIVO	T (TEMPORAL) 5 AÑOS.
FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN	Artículo 3 fracciones IV, XX, XXIV, XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN	<p>El artículo 21 noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la misma Constitución señala.</p> <p>El artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, contempla que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos.</p> <p>El artículo 19 de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala que son autoridades municipales en materia de seguridad pública los ayuntamientos, los presidentes municipales, los directores de seguridad pública municipal y los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.</p> <p>El artículo 21 de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece que los Presidentes Municipales ejercerán el mando directo de las instituciones Policiales, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.</p> <p>El artículo 29 de la Ley de Seguridad del Estado de México, refiere que el Sistema Estatal de Seguridad Pública se integrará por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, el Secretariado Ejecutivo, los Consejos Intermunicipales y los Consejos Municipales.</p> <p>Los artículos 30 y 31 de la Ley de Seguridad del Estado de México, señalan que los Municipios establecerán un Consejo</p>

Municipal de Seguridad Pública en función de la incidencia delictiva, los factores criminógenos y demás circunstancias que establezcan los acuerdos generales que emitirá el Consejo Estatal y a propuesta de los Presidentes Municipales; y tendrán por objeto planear, coordinar y supervisar las acciones, políticas y programas en materia de seguridad pública, en sus respectivos ámbitos de gobierno, así como dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional, Estatal e Intermunicipal, en sus respectivos ámbitos de competencia.

El artículo 140 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera como reservada, aquella información que comprometa la seguridad pública; aquella que de revelarse ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, así como la que pueda causar daño o obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Del contenido de las normas legales antes citadas, resulta recomendable reservar las Actas de Sesión del Consejo Municipal de Seguridad Pública, en razón de que en dichas Actas se asienta información cuya divulgación pone en riesgo la seguridad del Municipio, y puede causar un riesgo a la vida, la seguridad o la salud de sus ciudadanos, así como causar perjuicios a las actividades de prevención o persecución de los delitos; ya que por una parte, se plantean problemas reales y actuales en materia de seguridad pública dentro del Municipio en donde se mencionan las zonas de mayor incidencia delictiva y los nombres de los ciudadanos que refieren la problemática en seguridad pública que les aqueja, así como los procesos deliberativos para implementar estrategias de seguridad pública y prevención de delitos, la descripción del desarrollo y planeación de operativos conjuntos, así como estudios y proyectos en materia de seguridad.

Por lo que, de divulgarse dicha información, se podría causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas en materia de seguridad pública, comprometer la estabilidad, la gobernabilidad democrática o la seguridad del Municipio, así como poner en riesgo la prevención de los delitos y la seguridad de las operaciones policiacas, además de ocasionar que personas desafectas a las instituciones legalmente establecidas pudieran contrarrestar superar o neutralizar las estrategias y fines de acción en materia de seguridad pública y el combate contra la delincuencia.

Además, se pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los ciudadanos, en virtud que de conocerse dicha información vendría a menoscabar o lesionar la capacidad de defensa del Municipio al permitir en desventaja la realización de acciones, operativas y programas en materia de seguridad pública, así como la de los servidores públicos que realizan estas tareas, ya que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Municipio es precisamente anulando, impidiendo o obstaculizando la actuación de dichos servidores públicos, lo que colocaría en una situación de riesgo todas las medidas destinadas a proteger la integridad y

seguridad de los habitantes.

En ese contexto y acatando lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentra justificado acordar la reserva de la información relativa al contenido de las Actas de Sesión del Consejo Municipal de Seguridad Pública, pues se actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones I, IV y VI del artículo 140 de la ley en cita.

SUPUESTO DEL ARTÍCULO 140

De los argumentos expuestos en la motivación, se desprende que se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 140 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que de divulgarse el contenido de las Actas de Sesión del Consejo Municipal de Seguridad Pública, se pone en riesgo la seguridad del Municipio, y causar un riesgo a la vida, la seguridad o la salud de sus ciudadanos, así como causar perjuicios a las actividades de prevención o persecución de los delitos; ya que por una parte, se plantean problemas reales y actuales en materia de seguridad pública dentro del Municipio en donde se mencionan las zonas de incidencia delictiva y los nombres de los ciudadanos que refieren la problemática en seguridad pública que les aqueja, así como los procesos deliberativos para implementar estrategias de seguridad pública y prevención de delitos, la descripción del desarrollo y planeación de operativos conjuntos, así como estudios y proyectos en materia de seguridad.

SUPUESTO DEL ARTÍCULO 140 FRACCIÓN I

Conforme al artículo 140 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el contenido que obra en las Actas de Sesión del Consejo Municipal de Seguridad Pública, consistente en información relativa a planteamiento de problemas reales y actuales en materia de seguridad pública dentro del Municipio en donde se mencionan las zonas de mayor incidencia delictiva y los nombres de los ciudadanos que refieren la problemática en seguridad pública que les aqueja, así como los procesos deliberativos para implementar estrategias de seguridad pública y prevención de delitos, la descripción del desarrollo y planeación de operativos conjuntos, así como estudios y proyectos en materia de seguridad, se considera reservada.

Lo anterior, ya que de proporcionarse la información se comprometería la seguridad del Municipio, en virtud que de conocerse dicha información vendría a menoscabar o lesionar la capacidad de actuación de las instituciones de Seguridad Pública y del propio Municipio, al poner en desventaja la realización de acciones, operativos y programas en materia de seguridad pública, así como la de los servidores públicos que realizan estas tareas, ya que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a cometer un riesgo la seguridad del Estado es precisamente mediante, impidiendo u obstaculizando la actuación de dichos servidores públicos, lo que colocaría en una situación de riesgo las funciones destinadas a proteger la seguridad del Estado.

SUPUESTO DEL ARTÍCULO 140 FRACCIÓN IV	<p>Conforme al artículo 140 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el contenido que obra en las Actas de Sesión del Consejo Municipal de Seguridad Pública, consistente en información relativa a planteamiento de problemas reales y actuales en materia de seguridad pública dentro del Municipio en donde se mencionan las zonas de mayor incidencia delictiva y los nombres de los ciudadanos que refieren la problemática en seguridad pública que les aqueja, así como los procesos deliberativos para implementar estrategias de seguridad pública y prevención de delitos, la descripción del desarrollo y planeación de operativos conjuntos, así como estudios y proyectos en materia de seguridad, se considera reservada.</p> <p>Lo anterior, ya que de proporcionarse la información se pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas, en virtud que de conocerse por la delincuencia los nombres de los ciudadanos que demandan seguridad en sus lugares de residencia o denuncian la comisión de algún delito, traería como consecuencia algún acto de venganza por parte de algún delinquiente o grupo delincuencial, poniendo en riesgo la integridad de las personas.</p>
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 141	<p>En el presente caso, se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 140 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón que de divulgarse el contenido de las Actas de Sesión del Consejo Municipal de Seguridad Pública, se pone en riesgo la seguridad del Municipio, y causar un riesgo a la vida, la seguridad o la salud de los ciudadanos del Municipio, así como causar perjuicios a las actividades de prevención o persecución de los delitos, ya que por una parte, se plantean problemas reales y actuales en materia de seguridad pública dentro del Municipio en donde se mencionan las zonas de mayor incidencia delictiva y los nombres de los ciudadanos que refieren la problemática en seguridad pública que les aqueja, así como los procesos deliberativos para implementar estrategias de seguridad pública y prevención de delitos, la descripción del desarrollo y planeación de operativos conjuntos, así como estudios y proyectos en materia de seguridad.</p>

ARTÍCULO: Por lo antes expuesto, en el artículo 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la divulgación de información permanecerá mediante como reservada, por el periodo de cinco años cumplido a partir de la aprobación del presente acuerdo, salvo que antes del cumplimiento del periodo de mención, desaparezcan los motivos de su reserva.

Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Información Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil diecisésis.

PRESIDENTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

LICENCIADA AURORA DEMSE OGADE ALEGRIA.
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO
DE MÉXICO.

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ

LICENCIADA LLUVIA DE BERENICE TORRES
GONZÁLEZ
SECRETARÍA TÉCNICA
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

VOCAL DEL COMITÉ

CONTADOR PÚBLICO CERTIFICADO
PABLO NAZARIO NERI JUÁREZ
CENTRALOR MUNICIPAL